

GACETA OFICIAL.

Su precio es el de **dos pesos** adelantados por semestre, y se reciben en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de correos.

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE 13 DE 1877.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, y no llegando á éstas, su precio es **un peso** Pago adelantado.

CONTENIDO.

Secretaría de Negocios Eclesiásticos.

Comunicacion del Ilustrísimo Señor Obispo de Abidos, Vicario y Delegado Apostólico, con motivo del artículo 3º del proyecto de ley de garantías.

Contestacion.

Secretaría de Gobernacion y Policia.

Raglamento para el alumbrado y para la policia de la Capital.

Naturalizacion de un extranjero.

Ayuntamiento de la Municipalidad de Esparza.

LA GACETA: Cuestion Religiosa. Excelentísimo Señor Presidente.

Movimiento marítimo.

Anuncios.

Sau José, 23 Octubre 1877.

Muy Honorable Señor Doctor Don José Maria Castro, Ministro de Relaciones Exteriores, & A.

De regreso de la Santa Visita hecha en la Provincia de Heredia, en la cual he presenciado pruebas luminosísimas de fe, de piedad y de religion del Pueblo Costaricense, con sentimiento he leído en la Gaceta Oficial del día 17 de este mes, un proyecto de ley propuesto al Gran Consejo Nacional, en cuyo proyecto, al artículo 3º se lee así:—"La libertad de Cultos es un hecho y la presente ley lo consagra."

Prescindiendo de otras gravísimas consideraciones, que bien podrían producirse con tal artículo, se opone directamente al Concordato del día 7 de Octubre de 1852, celebrado en forma solemne entre la Santa Sede y esta República, habiéndose convenido en el primer artículo de aquel, que:—"La Religion Católica Apostólica Romana, es la Religion del Estado en la República de Costa-Rica, y se conservará siempre con todos los derechos y las prerogativas de los cuales debe gozar, segun la ley de Dios y las disposiciones de los Sagrados Cánones.

Además, el mismo artículo 3º del proyecto se encuentra ya reprobado por el actual Soberano Pontífice Pio IX en la célebre Encyclica, que empieza:—"Quanta Cura del día 8 de Diciembre 1864 por medio del *Syllabus* en las proposiciones citadas LXXVII LXVIII LXXIX, ya condenados.

En la primera está escrito así: "No conviene ya en esta nuestra edad que la Religion Católica se tenga como la única religion del Estado, con exclusion de cualquiera otro culto."

De la segunda, hé aquí las palabras:—"Por tanto, es digno de alabanza el haberse, en algunos

países católicos, provisto por ley, que á las personas inmigrantes se les permita de ejercer públicamente el culto propio de cada cual."

La tercera se lee en estos términos:—"Pues es falso que la libertad civil de cada culto, como tambien la plena potestad concedida á todos de manifestar abiertamente y en público cualquier opinion y pensamiento, lleve á corromper con mas facilidad las costumbres y los ánimos de los pueblos y á propagar la peste del indiferentismo."

Por lo que, cumpliendo con mis deberes, por el órgano de USº muy Honorable, intereso al Supremo Gobierno de la República para que considere mejor el indicado proyecto de ley al artículo 3º, lo cual si fuera sancionado, no dejaría de causar gravísimo daño á la Religion Católica, y ofendería profundamente el sentimiento religioso de los habitantes de Costa-Rica.

Con la mas distinguida consideracion me suscribo

de USº muy Honorable
muy atento servidor y Capellan,
L. OBISPO DE ABIDOS,
Delegado y Vicario Apostólico.

CONTESTACION.

Secretaría de Negocios Eclesiásticos.

Palacio Nacional.

San José, 6 de Noviembre de 1877.

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de Abidos, Vicario y Delegado Apostólico de esta Diócesis.

He tenido el honor de recibir el atento oficio de 23 de Octubre último, en que V. S.º I.º, refiriéndose á la iniciativa de garantías publicada en la Gaceta de 17 del mismo mes, hace observaciones al artículo 3º que dice: "La libertad de cultos es un hecho, y la presente ley lo consagra."

El Excelentísimo Señor General Presidente de la República, á cuyo conocimiento elevé dichas observaciones, me ha ordenado dar á V. S.º I.º la contestacion á que procedo.

Comienzo por llamar la atencion de V. S.º I.º sobre que á la fecha de su citado oficio, la iniciativa indicada habia pasado de proyecto á ley, hecho que cerraba la puerta al deseo de complacer á V. S.º I.º, siquiera fuese declarando la existencia del imprescindible principio de libertad de cultos, en términos mas claros á

la inteligencia y justificacion de tal declaratoria, porque no es otra cosa el artículo aludido.

El no establece nada de nuevo, nada que no tenga 29 años de instituido y 27, por lo ménos, de una práctica constante, de una práctica á beneplácito del pueblo Costaricense, que harto comprende, aparte de lo que conviene á sus bienes temporales, los deberes que le impone la caridad cristiana.

San Pablo, recomendando, en su 1.ª á los corintios este sentimiento fundamental y el mas sublime del Catolicismo, dice: "La Caridad es siempre paciente, siempre bienhechora, nada celosa, nunca temeraria, jamás precipitada."

La Caridad así descrita por el Apóstol es incontestablemente madre de la tolerancia civil y teológica: de esa libertad de cultos consagrada hoy dia por casi todas las naciones civilizadas del Mundo en las magnas cartas de su existencia política.

Costa-Rica animada del mismo espíritu la consignó implícitamente en el artículo 15 de su Constitucion de 30 de Noviembre de 1848; y despues, en cuantas se siguieron hasta la de 22 de Diciembre de 1871 que ha sido la última y en cuyo artículo 51 aparece mas explícita.

A la sombra de esa Constitucion de 1848 se levantaron en esta Ciudad la Capilla y Cementerio de Protestantes, donde con toda publicidad, há muchos años, se practican los oficios de este Culto, sin que de ello haya resultado controversias ni rivalidades entre las dos creencias, ni menoscabo alguno al gremio de los católicos, sino ántes bien la espontánea adherencia de muchos que ántes no eran miembros suyos.

Los Costaricenses que han palpado los beneficios de esta libertad, los Costaricenses que no ven en el extranjero de distinta religion sino á un hermano en la humanidad, á un compatriota en la industria y el trabajo, y á un buen amigo en la vida social, no quieren separarse del ejemplo de Cristo con el Samaritano, no quieren rechazar como á réprobo á semejante alguno, porque solo no sea de la Comunión Católica; quieren no estorbar que haya en su suelo lo que el Vaticano no estorba haya aun no muy lejos de sus soberbios pórticos, lo que el Santo Padre no ha impedido á otras Naciones Católicas, y en fin lo que la Curia Romana ex-

presamente acaba de permitir á España: la libertad de cultos.

Conforme estoy con V. S.º I.º en que el pueblo de Costa-Rica es eminentemente Católico. Por esto tambien es eminentemente tolerante; por esto, cerca de seis lustros há, que apacible y sereno presencia en su suelo el ejercicio público de otra religion, cuando mas fervoroso practica la suya, cuando mas reverente se prosterna ante su digno Pastor; por esto, en fin, da á sus huéspedes, á sus hermanos de allende los mares la preciosa garantía de la libertad de cultos, equivalente á tolerancia religiosa segun la lógica y el Diccionario de la lengua de Castilla.

Con ello no muestra el pueblo Costaricense, sino la firmeza de su propia creencia, la conciencia de lo que ésta vale. Ese pueblo que tan poseído está de que la Religion Católica, Apostólica, Romana, es la única verdadera, no teme la lucha, tampoco la esquivada. Méno puede temer el simple contacto con otra secta, contacto de que ántes bien ha reportado utilidades. La verdad, tarde ó temprano, siempre triunfa del error, como la luz de las tinieblas, y quien con mano firme empuña la antorcha de aquella no tiene razon, ninguna razon, Ilustrísimo Señor, para cerrar la puerta al débil ó para acobardarse y temblar del que viene á oscuras.

No solo está, pues, dentro del espíritu de las Constituciones que han regido este pais, sino dentro de la voluntad y el buen sentido de sus hijos, lo que el Gran Consejo Nacional ha declarado, y el Poder Ejecutivo sancionado en el artículo 3º de la ley de garantías, artículo que aun dado no comprendiera una declaratoria sino una creacion nueva y del dia, en nada se epone al Concordato.

A lo que por este se halla obligado el Gobierno de la República, es á conservar como religion de ésta, con los derechos y prerogativas de que debe gozar, la Religion Católica, Apostólica, Romana.

Esto hace, esto está resuelto á continuar haciendo, y no lo excluye la declaratoria tantas veces citada y referente á lo que se encuentra en uso de muchos años, conforme al texto de cuatro sucesivas Constituciones que dicen: "La Religion Católica Apostólica Romana, es la de la República: el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos cuyo ejercicio sin embargo tolera."

Aparte de lo ya manifestado, y en la hipótesis de que entre el artículo 1º del Concordato que impone al Gobierno la obligación arriba indicada y el precedente texto constitucional, hubiese oposición alguna, esta oposición haría irrito el Concordato que firmado el 7 de Octubre de 1852, no podía ajustarse sino en conformidad de la Constitución Costarricense de 1848, que regía y que se tuvo á la vista para bien conocer que cuanto contrario á ella se estipulara sería nulo, de ningún valor ni efecto.

De lo dicho surge también la conclusión legítima é incuestionable de que en caso de duda sobre la inteligencia de alguna cláusula del Concordato, esa cláusula debe interpretarse por la Constitución Política que sirvió de base y contra la cual no podía ser legal ni valedero ningún convenio.

Deseo, Ilustrísimo Señor, que cuanto en cumplimiento de mi deber dejo expuesto en esta contestación, alcance á sincerar al Gobierno de mi patria y á tranquilizar á V. S.ª I.ª de quien, con todas veras, me suscribo

muy atento seguro servidor,

JOSÉ M.ª CASTRO.

REGLAMENTO

PARA EL ALUMBRADO Y PARA LA POLICÍA DIURNA Y NOCTURNA DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, BASADO EN DISPOSICIONES SUPREMAS ANTERIORES.

Del alumbrado.

Art. 1º—El alumbrado comprenderá el radio que, conforme vayan permitiéndolo las circunstancias, fijen la Municipalidad ó el Gobernador.

Art. 2º—De cuenta de la Municipalidad son los gastos de construcción de faroles y el costo de los demás útiles que fueren necesarios para el alumbrado.

De los encendedores.

Art. 3º—Habrá los encendedores que sean necesarios; serán nombrados por el Gobernador; estarán á las órdenes de éste y á las del Jefe de la Policía diurna y nocturna. Son obligaciones de los encendedores: 1º—Alumbrar la parte de la Ciudad, que respectivamente les sea designada, desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana; exceptuando el tiempo en que la luna esté visible y dé suficiente claridad: 2º—Mantener el alumbrado á satisfacción del Gobernador ó del Inspector del ramo: 3º—Cuidar de que las luces se conserven siempre vivas; tener constantemente limpios y preparados los faroles y demás útiles, para que sin demora puedan estar las luces encendidas á la hora designada: 5º—Cuidar de todo lo concerniente al alumbrado, para lo cual podrán pedir los auxilios que necesiten, bien sea al Gobernador, bien á cualquiera de los empleados de Policía.

Art. 4º—Todo encendedor que falte al cumplimiento de alguna

de las obligaciones contenidas en el artículo anterior incurrirá, por primera vez, en la multa de diez pesos; en la de veinte por la segunda, y en la de treinta por la tercera, quedando en este caso destituido del empleo.

Del Jefe de la Policía diurna y nocturna.

Art. 5º—Habrá un Jefe á cuyo cargo estarán la Policía diurna y nocturna; su sueldo será el que determine la Municipalidad, y el nombramiento de ese empleado corresponde al Supremo Gobierno. Las obligaciones del Jefe son las siguientes: 1º—Distribuir día y noche los policías en sus respectivos puntos, despues de pasar una escrupulosa revista de las armas y de leer á aquellos sus obligaciones: 2º—Rondar él mismo ó por medio de sus cabos á diferentes horas del día y de la noche, á fin de que todos los subalternos cumplan sus obligaciones, sin que pueda servir al Jefe de excusa la omisión ó descuido de aquellos: 3º—Recibir y comunicar las órdenes que le fueren trasmitidas relativas al ramo: 4º—Dar parte al Gobernador todos los días á las ocho de la mañana y seis de la tarde, ó ántes si la necesidad lo exigiere, de las novedades ocurridas durante la noche ó durante el día, ó de no haberla habido: 5º—Dar parte igualmente al Gobernador cuando se rehuse sin justa causa el Médico del Pueblo ó cualquier otro á auxiliar á un enfermo de gravedad, ó el boticario en turno á despachar las medicinas que se le pidan: 6º—Llevar un libro en que anote las faltas de sus subalternos cometidas contra los Reglamentos de Policía, así como también los servicios de los que se hayan distinguido: 7º—Dar de baja á cualquiera de sus subalternos que no convenga al buen servicio, reponiéndolo inmediatamente con otro individuo que reúna las calidades indispensables conforme á este Reglamento: 8º—Dar auxilios al Gobernador, á los Agentes de Policía y demás autoridades cuando le pidan alguna escolta para la captura ó remisión de reos, para practicar alguna diligencia judicial ó de policía, cubriéndose siempre con la orden escrita de dichas autoridades: 9º—Dar igualmente auxilios, aun sin orden escrita, á cualquiera autoridad ó persona, cuando sea para evitar un pleito, ó escándalo que se esté cometiendo ó para tomar algún delincuente infraganti: 10º—Mantener en su Cuartel la mayor subordinación, perfecta vigilancia y el aseo posible en el edificio y camas, como también en los uniformes de sus subalternos.

Art. 6º—El Jefe de la Policía diurna y nocturna que no cumpla alguna de las obligaciones que le impone este Reglamento, será multado por el Gobernador conforme á los artículos 23, 24 y 25 del Decreto número 4 de 12 de Mayo de 1850, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar, cuando por su falta de

cumplimiento sobreviniere algún perjuicio público.

De los Policías diurnos y nocturnos.

Art. 7º—La compañía de ellos se compone de cuarenta individuos ó del número que según las circunstancias convenga en lo sucesivo establecer. Serán nombrados por su respectivo Jefe y gozarán por ahora del sueldo de treinta pesos mensuales.

Art. 8º—Los Policías diurnos y nocturnos deben saber leer y escribir, ser mayores de veintinueve años y de notoria honradez.

Art. 9º—Las obligaciones de los Policías son: 1º—Conservar en buen estado las armas y uniforme que siempre deben portar: 2º—Hallarse oportunamente en su Cuartel, para ser distribuidos por su Jefe, con arreglo á las instrucciones que tenga: 3º—Recorrer sin cesar la línea que les corresponda: 4º—Por la noche, de las nueve en adelante, dar en cada esquina una corta señal de alerta con el silbo que cada uno debe portar; y así de noche, como de día, con el mismo silbo dar las señas y contraseñas que haya designado el Jefe para cuando fuere necesario darse auxilio, aprehender á un delincuente, evitar algún delito, acudir á algún mandato, &c.: 5º—Examinar si en altas horas de la noche las puertas de las casas ó tiendas están bien cerradas, dando aviso, en caso contrario, al dueño, sin retirarse del frente de la puerta en tanto que acudan á cerrarla: 6º—Aprehender á toda persona que durante la noche conduzca algún fardo, baul, paquete ó cualquier objeto sospechoso y conducirlo al respectivo Cuartel, salvo el caso de que algún individuo de conocida honradez tenga necesidad de trasladar alguno de los objetos mencionados, previo permiso del Policía respectivo, quien estará obligado á dar aviso á los de las otras líneas por donde ese individuo deba transitar: 7º—Prestar á los vecinos el auxilio que demandaren, ya sea contra ladrones, ya contra cualesquiera otros perturbadores de la seguridad y del orden, aprehendiéndolos y conduciéndolos á la cárcel: 8º—Indicar á la persona que lo solicite cuál sea la botica de turno, cuál la casa del Médico del Pueblo ó la de otro individuo que busque el solicitante, debiendo, en caso necesario, acompañarle al lugar á donde intente dirigirse, siempre que no sea fuera de la Ciudad, es decir del radio de las cinco cuadras: 9º—Dar con el silbo la señal que se les hubiere ordenado, en caso de notar algún incendio, para convocar al Jefe y á todos los demás Policías; avisar inmediatamente al dueño ó habitante de la casa el peligro que corre; mandar que en la Iglesia mas inmediata se dé con las campanas la señal de fuego; hacer abrir las puertas de la casa incendiada y proceder en unión de sus compañeros y demás personas presentes á contener el incendio. Tanto el Jefe como los demás Policías deben proceder en estos ca-

sos con la mayor actividad, cuidando especialmente de evitar que se cometan robos y otros excesos. 10º—Cuidar de la conservación de los faroles, aprehendiendo y conduciendo á la cárcel al que les haga cualquier daño ó apague las luces: 11º—Hacer uso de las armas tan solo cuando fuere absolutamente indispensable por haber sido atacados: 12º—Reconocer á toda persona que parezca sospechosa, y resultando serlo la conducirán al Cuartel respectivo para que el Jefe de la Policía diurna y nocturna averigüe quién sea la persona y la mande á la cárcel ó la ponga en libertad: 13º—Aprehender y detener á toda persona que se encuentre en la calle ó sitio público en estado de ebriedad ó portando armas prohibidas: 14º—Dar parte inmediatamente á su Jefe de cualquier desorden que adviertan y de las diligencias que en el acto hubieren practicado con tal motivo: 15º—Avisar al Jefe, con anticipación de quince días, su intención de retirarse del servicio, lo que podrán verificar en el siguiente mes: 16º—Ordenar á los dueños de casas situadas en sus respectivas líneas, que desyerben y limpien la media calle frente á sus propiedades y que quiten los montones de tierra, piedra, basura, cajones, maderas, carretas, carretones, coches ó cualquier otro objeto que estorbe el tránsito en las aceras y en las calles; avisando á su jefe ó al Gobernador qué personas no hayan cumplido con esa obligación: 17º—Impedir á toda hora del día ó de la noche que anden grupos de gente en las calles dando gritos ó formando algazaras que perturben el reposo de los vecinos: 18º—Aprehender y conducir á la cárcel á los que, despues de anochecer, corran á caballo ó lleven la cabalgadura con estrépito y desorden; pues deben marchar con precaución para no atropellar á los Policías ó á cualquiera otra persona que transite por la calle: 19º—Cuando vayan en las aceras, ceder á todos el lado, bajándose á la calle si fuere preciso: 20º—Tratar á todos de la mejor manera posible, con el comedimiento que demandan las reglas de urbanidad; sin dejar por eso de llevar á efecto las órdenes que tengan que cumplir: 21º—Conducir al corral ó depósito de policía el ganado de toda clase que se encuentre suelto en la calle, tanto de día como de noche, exceptuando los animales que tengan conductores: 22º—Hacer que ande por la calle y no por las aceras toda persona que conduzca algún bulto de efectos, mesas, tablas ó cualquier otro objeto voluminoso que estorbe el paso ó incomode á los transeúntes: 23º—Impedir que todo individuo, sea grande ó pequeño, ande en las aceras con carritos, velocípedos y carretillos, evitando también que se amarren animales sobre dichas aceras á efecto de que con los cordones no se estorbe el paso ó se moleste á los que transitan por ellas: 24º—No permitir que los carreteros

dejen solos sus buyes, ni los echen por delante: que los carros, carretas, animales y gente á caballo se pongan un solo momento sobre las aceras y ni aun sobre los caños de las calles macadamizadas; exigiendo á los contraventores ó dueños de carretas, carros y animales un peso de multa que pagarán á los fondos de policía, sin perjuicio de satisfacer además el daño que causen.—25.^a hacer que los billares, taquillas y vinerías se cierren á las horas que previene la ley.—26.^a no permitir que los billares se abran ántes de las cuatro de la tarde en los días de trabajo; y evitar que concurren á ellos los hijos de familia y los sirvientes domésticos, tomándoles y presentándoles al Gobernador cuando en tales establecimientos se encontraren.—27.^a llevar un libro de apuntamientos, haciendo constar en él los nombres y los apellidos de los individuos que sin oficio conocido, ó que, teniéndolo, no lo ejerzan, se mantengan en casas de juego en el día ó en la noche, dando cuenta con tales apuntamientos al Gobernador.—28.^a dar cuenta asimismo á la Gobernación cuando observen escándalos á consecuencia de reuniones de hombres en casas de mujeres de mala conducta.—29.^a conducir á la detención á la persona que de noche vaya disfrazada por la calle y á la que fije papeles, escriba letreros en las paredes ó pinte en ellas cualquiera otra cosa contraria á la moral y á las buenas costumbres.—30.^a impedir que se haga daño á las puertas, ventanas y paredes.—31.^a evitar que algun individuo se pare frente á las puertas ó ventanas de las casas, distrayendo de sus obligaciones á los criados ó domésticos, en cuyo caso darán aviso inmediatamente á los respectivos dueños ó patrones, de lo que á este respecto hayan observado.—32.^a impedir que en las aceras se detengan las personas, formando grupos inconvenientes al tránsito.—33.^a evitar que los carreteros, cocheros, gente á caballo, especialmente los vendedores de leche, anden á ninguna hora del día corriendo, ni con precipitación ó desorden; serán reconvenidos por primera vez, y si no se corrigieren, les conducirán á la cárcel, dando cuenta inmediatamente al Gobernador para que les imponga las penas de la ley.—34.^a impedir que alguien moleste á los ancianos, mendigos, infelices ó dementes que transiten en las calles, conduciéndolos á la cárcel á todo el que cause algun daño á esos infelices.—35.^a evitar los pleitos de perros en las calles y plazas, avisando al Gobernador quién sea la persona que les haya puesto á luchar y quién el dueño de los perros, aun cuando estos estén matriculados, á efecto de disponer lo conveniente.

Art. 10.—Los Policías diurnos y nocturnos que abandonen sus oficios ó puestos, sin ser relevados por quien corresponda, ó que falten á cualquiera de las obligaciones que les impone este Reglamen-

to, ó hablen entre sí ó con otras personas si la necesidad ó el cumplimiento de sus deberes no lo demandase; ó que se separen de los puntos que su Jefe les haya designado á no ser que lo exija la necesidad, serán castigados con arreglo á los artículos 26, 27 y 28 del Decreto n.º 4 de 12 de Mayo de 1850; sin perjuicio de las demás penas que merecieren, si por sus faltas sobreviniere algun daño público.

Gobernación de la Provincia de San José, Octubre 23 de 1877.

JOSÉ M. BOLANDI.

Palacio Nacional.—San José, 5 de Noviembre de 1877.

Aprobado en Consejo de Ministros.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

MACHADO.

Secretaría de Gobernación.

Con fecha 2 del corriente mes se ha concedido carta de naturaleza en esta República al Señor Don José Joaquín Castellanos, natural del pueblo de Bayamo, en la Isla de Cuba y residente en la Comarca de Puntarenas.

Palacio Nacional.—San José, Noviembre 10 de 1877.

ACUERDO.

La I. C. Municipal de esta Ciudad, habiéndose reunido el día de ayer, celebró su sesión en los términos siguientes:—“Esparza, á las cinco de la tarde del día siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. Reunida esta Municipalidad con el objeto de celebrar su sesión ordinaria, se pusieron en discusión tres proposiciones hechas por el Señor Presidente de ella, Don Nolverto Paniagua, y por unanimidad de votos se acordó:

1.^o Admitense denuncias de los terrenos pertenecientes á este Municipio, por lotes desde cuatro hasta treinta manzanas, concediéndose á los rematarios cinco años de plazo previa fianza y bajo el interés adelantado del diez por ciento anual sobre el valor de la venta.

Las ventas se harán ante autoridad competente por la persona que con este objeto comisione esta Corporación; exceptuando de esta disposición los medidos hasta el primero del que cursa.

2.^o Señálase para día de mercado en esta Ciudad el Domingo de cada semana, y como lugar destinado con este objeto, mientras no se construya uno aparente, la plaza pública de la misma; admitense truchas en los días y lugar indicados, mediante (§ 2-25) dos pesos veinticinco centavos, que cada truchero pagará adelantados por trimestre en el fondo respectivo.

3.^o Para dar el lleno á lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento de Instrucción Primaria vigente, señálase para practicar el exámen de la Escuela Central, el ocho de Diciembre próximo entrante: el diez, para el del Liceo de Niñas; el doce, para el de la escuela

de los Nances; y el catorce, para el de San Gerónimo: todos del mismo mes.

4.^o Publíquese esta acta en la Gaceta Oficial y fíjese copia en los lugares mas públicos de esta población.—N. Paniagua.—Esteban Acuña.—Manuel Acuña.—Ante mí, Carlos A. Cabezas.

Secretaría Municipal.—Esparza Noviembre 8 de 1877.

CÁRLOS A. CABEZAS,
Secretario.

MOVIMIENTO MARITIMO.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Puerto de Limón.

Octubre 27.—A las 6 p. m. se hizo á la vela la goleta nacional “Perseverance,” con destino á Tortuguero, al mando de su capitán José Connel, del porte de 9 toneladas, 2 tripulantes, en lastre, despachada por su capitán.

Octubre 28 de 1877.—Hoy á las . p. m. fondeó en este puerto la goleta colombiana “Osabau,” procedente de San Juan del Norte, al mando de su capitán Timoteo Newball, del porte de 21 toneladas, 4 tripulantes, 2 pasajeros en cubierta, trayendo cerdos y gallinas, 1 día de mar, consignado á su capitán.

Octubre 28.—A las 6 p. m. se hizo á la vela la goleta colombiana “Osabau,” con destino á Bocas del Toro, al mando de su capitán Timoteo Newball, del porte de 21 toneladas, 4 tripulantes, 1 pasajero en cubierta, despachada por su capitán.

Octubre 31.—A las 6 p. m. fondeó en este puerto la goleta inglesa “Weathergage,” procedente de Bluefields al mando de su capitán G. H. Haymond, del porte de 40 toneladas, 4 tripulantes, 3 días de mar, carga general, consignada á su capitán.

Octubre 31.—A las 6 p. m. se hizo á la vela la goleta inglesa “Weathergage,” con destino á Bocas del Toro, al mando de su capitán G. H. Haymond, del porte de 40 toneladas, 4 tripulantes, carga general, despachada por su capitán.

Noviembre 3 de 1877.—A las 3 p. m. fondeó en este puerto la goleta nacional “Perseverance,” procedente de Tortuguero, al mando de su capitán José Connel, 2 tripulantes, sin pasajeros, en lastre, despachada por su capitán.

Puerto de Puntarenas.

Noviembre 9 de 1877.—A las 11 y $\frac{1}{2}$ fondeó en este puerto el vapor Wilmington, procedente de San Francisco, al mando de su capitán Austin, del porte de 941 toneladas, 43 hombres de tripulación; trayendo de pasajeros

á los Señores Mariano Angelo, M. Eusico, Chas. Savi, Lecheri Guiseffal, Carlos y Anastasia Sumbeldia, Gabriel Moscoso, José Mallalo, Francisco Moroten, Carlos Morales, Renault Claude, M. Mendoza y Rafael Chavarria y de carga 63 B. mercaderías.

Noviembre 9.—Hoy á las 12 p. m. zarpó el vapor “Wilmington” con destino á Panamá, llevando de pasajeros á los Señores José María Jimenez, esposa y criado, P. Zacasiz y R. Gonzalez; y de carga, 177 cueros y 10 sacos café.

LA GACETA.

Cuestion Religiosa.

Como cuestion de actualidad, es de poco momento la suscitada con motivo del art. 3.^o del proyecto de garantías, aunque ese proyecto se halla encumbrado á ley de la Nación. De poco momento decimos, tanto por la alta ilustración y conocida prudencia del digno prelado que hoy día rige la Diócesis, como por el carácter transitorio de dicha ley, estando para reunirse el 23 del entrante la Asamblea Nacional llamada á emitir la Constitución en que han de fijarse definitivamente los principios que convengan.

Así lo comprendió el Doctor Castro, quien, en este sentido, se hubiera limitado á contestar concisamente al Ilustrísimo Señor Obispo de Abidos; mas la experiencia y prevision del Honorable Secretario de Estado, hicieron á éste esperar el inmediato arranque de la preocupacion ó la malicia de unos pocos. Vino luego ese arranque, poniendo al Honorable Secretario en la necesidad de tocar, siquiera con un dedo, el fondo del asunto.

El mismo arranque, que llevado hasta la Cátedra Sagrada por un Eclesiástico de quien ménos lo aguardábamos, ha causado ruido y aflicción entre la gente sencilla en cuyo seno circulan desfigurados unos hechos, abultados otros y supuestos muchos, nos obliga, para rectificar juicios extraviados, á dar á luz las únicas comunicaciones habidas entre el Gobierno Civil y el Eclesiástico sobre la iniciativa á que se refieren las aludidas piezas, cuya publicación no se habia pensado hacer.

Al verificarla lo hacemos asegurando que jamás se ha posado en la mente del Gobierno la idea de faltar á los compromisos contraídos por medio del Concordato, ni tampoco, aun prescindiendo de éstos, al deber de sustentar la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la religion de la República.

El Gobierno se limita á que esta religion no excluya en el territorio costaricense el ejercicio de las demas, porque así lo prescribe la Caridad Evangélica, porque así lo demandan los caros intereses de la Iglesia y del Estado, y porque así lo exige la civilizacion del siglo que marcha irresistiblemente, abatiendo el último resto de las preocupaciones á cuyo soplo siniestro, se levantó rojiza la llama de la hoguera y humearon los charcos de sangre de la Edad Media.

El General Presidente.

Continúa todavía en su viaje por los pueblos del litoral del Pacífico.

Por todas las poblaciones del tránsito ha recibido manifestaciones espontáneas de adhesión y simpatía, que revelan el espíritu de orden y de paz que caracteriza á este país.

En la Ciudad de Puntarenas se obsequió á este Magistrado Supremo de la República con un baile, que fué correspondido con otro que habrá tenido efecto en la noche del Domingo próximo pasado.

Pronto estará de regreso á esta Capital.

ANUNCIOS.

BANCO DE LA UNION, San José de Costa-Rica.

De conformidad con lo prevenido en la Escritura Social otorgada ante la Autoridad Judicial de esta Provincia, el "Banco de la Union," establecido en esta Ciudad, ha principiado sus operaciones en el día de hoy.

San José de Costa-Rica,
19 de Noviembre de 1877.

El Administrador,
ED. R. MEUGENS.

3. v. 1. D.

Papel de entapizar,—Un surtido nuevo, dibujos variados y bonitos, á precios sumamente baratos:

Aguarras, Aceite de Linaza, Pintura blanca y de colores; TINTA PARA MARCAR SACOS, en panes, y líquida á \$ 2 docena; **Libros de Guías y recibos,** y un surtido general de **Libros en blanco,** de papel fino y fuerte; **Papel de escribir, sobres para cartas, Plumas de acero y de oro; tinta negra y violeta,** por caja, docena y botellas; **maniguetas plateadas,** para ataúdes; un surtido general de **FERRETERIA** y otros muchos artículos, por mayor y menor, á precios muy baratos, en el

Almacén Americano,
Plaza Principal,

San José.

3. v. 1. D. MORRELL Y C^a

Pedro Salazar

Vende piedra de cantería de los tajos de Pavas, filtros para destilar agua y piedra preparada para aceras; á precios muy moderados.—Las personas que quieran obtener cualquier clase de esta piedra, pueden dirigirse á Don Ramon Quiros Carbajal.

San José, Noviembre 10 de 1877.

3. v. 1.

Aviso.—La Sociedad mercantil *Albert Verdeau & Martin Jeune*, ha sido disuelta y liquidada por mútuo convenio en Burdeos el 21 de Agosto del presente año, ante el notario público *F. de la Bigne*.

El infraescrito continuará firmando como antes de la sociedad por sus negocios particulares.

3. v. 3. MARTIN BLANCO.

CIRCO DE SAN JOSE DE COSTA-RICA.

Conforme á lo dispuesto por la Junta de Accionistas, queda abierto desde hoy el abono de palcos y asientos de primera grada, para la próxima temporada de Corridos de Toros, que principiará en el entrante mes de Noviembre. Las personas que quieran tener una buena localidad, acudan pronto á elegirla, lo mismo que las que á ese respecto han hecho recomendaciones verbales al Administrador, por que éste tendrá que dar la preferencia á quienes primero lleguen.

Precios de abono.

Palcos hasta de nueve asientos por doce funciones	\$ 30-00.
Un asiento de 1 ^a grada por doce funciones	„ 03-00.
Entrada general al lado de la sombra	„ 00-50.
Entrada general al lado del Sol	„ 00-25.

Aunque el palco puede contener hasta nueve silleas, los abonados, para cada funcion, tomarán únicamente el número de entradas que les convenga.

San José, Octubre de 1877

Casa A. Gautier y C^a—El abajo firmado avisa especialmente á los clientes de la Casa A. Gautier y C^a de esta Ciudad, y al público en general, que, en virtud de los poderes á él conferidos presentados ante los tribunales de esta República, es, desde ahora, el único encargado del giro y manejo de los negocios de dicha casa, sucursal de la de Paris declarada en quiebra.

San José, Setiembre 15 de 1877.

ED. CHARPENTIER. 11.

Aviso.—JUSTO LACAYO & C^a, ofrecen sus servicios al público como amantilladores de toda clase de mercaderías: daremos principio á nuestras operaciones en el entrante mes de Noviembre en casa de Don Teodoro Chavarría, frente á los Señores de Fábrega.—Ofrecemos á nuestros comitentes una garantía: precios convencionales.

Puntarenas, Octubre 26 de 1877.

3. v. 3. D.

Aviso.—Con buenas comodidades, vendo una ó dos casas que tengo en la calle de "Torres," la 1^a es en la que está la Lavandería de Costa Rica, la segunda está situada cien varas mas al centro: ámbas tienen excelentes comodidades para una familia regular.—Buen punto de comercio!

Octubre 1877.

3. v. 3. D. P. CHAVES CASTRO.

Banco Nacional de Costa-Rica.

La Junta de Comisarios liquidadores, en sesion celebrada el dia 22 del que corre, acordó: fijar el término improrogable de cuatro meses para que todos los tenedores de Billetes de este establecimiento los presenten para su cambio, á fin de abreviar en lo posible la liquidacion que se está practicando.

San José, Agosto 23 de 1877.

JUAN J. ULLOA,

18. Admor.

Al público.—JUAN R. ORTIZ Y NICOLAS MEZA, DENTISTAS.—Tienen el honor de ofrecer á esta culta sociedad, sus servicios en todo lo concerniente á su profesion. Han abierto su despacho en las piezas del piso bajo de la casa de Don Manuel Carazo, antiguo "Hotel de San José."

San José, 29 Octubre 1877. 3. v. 3. D. ...

La "Palangana."—Se vende un terreno constante de una caballería, el todo ó en lotes, sito en San Juan de Tobosí, colindando: al Norte, con propiedad de Justo Jimenez, calle en medio; al Sur, con propiedad de Jesus Padilla y Don Remigio Rodriguez; al Este, con terreno de los vecinos del Corralillo; y al Oeste, con idem

del expresado Rodriguez; este terreno está llamado con el nombre "La Palangana", perteneció á Don José Alvarado quien lo donó en favor de la Iglesia Parroquial de esta Villa. El que quiera comprar el todo ó partes, puede dirigirse para informes en San José á Don José Alvarado ó en esta Villa con los Señores Presbítero Don Matias Zabaleta, Don Camilo Monge, Don Domingo Gamboa y Don Jacinto Ureña.

Desamparados, Noviembre 5 de 1877.

3 v.—2.—D.

Se vende ó se dá en arrendamiento el *Sitio de Tuis*, constante de veinticinco caballerías de repastos y montes.—Hay en él una casa cómoda, corrales, huerta y varias divisiones, y tiene pastos suficientes hasta para trescientas cabezas de ganado vacuno.—Para precio y condiciones ocurran á Francisco M. Iglesias, ó á Isidro Sandoval.

San José, Noviembre 9 de 1877.

3. v. 1. D.

Se vende la hermosa casa que ocupó el "Club Nacional," situada en la calle de la Estacion.

Para precio y condiciones informará

M. LUJAN.

Corredor Jurado.

6 v.—1.—D.

CLUB AGRICOLA.

Con objeto de acordar lo conveniente sobre la instalacion del Club, suplico á los Señores que han firmado el proyecto tengan la bondad de concurrir á la oficina del que suscribe, el dia 20 del corriente á las 6 de la tarde.

M. LUJAN.

3 v.—1.—D.

"BANCO DE EMISION."

Se han señalado las doce del dia 4 de Diciembre próximo, para verificar el segundo sorteo de los \$ 50,000-emitidos en billetes por este Banco; y las 10 de la mañana del siguiente dia para pagar los billetes que sean favorecidos por la suerte.

San José, Octubre 18 de 1877.

El Admor.,

R. CHAVARRÍA.

4-v3.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.